

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2024 10043 00

**De:** Yenny Lorena Jaime Garcés

**Vs:** Capital Salud EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2024 10043 00

**ACCIONANTE:** YENNY LORENA JAIME GARCES

**DEMANDADO:** CAPITAL SALUD EPS

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **YENNY LORENA JAIME GARCES**, contra la **CAPITAL SALUD EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

### ANTECEDENTES

la señora **YENNY LORENA JAIME GARCES** en nombre propio presento acción de tutela en contra **CAPITAL SALUD EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones:

1º. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante

2º. Que se ordene a Capital Salud realizar las siguientes acciones: autorizar la toma de muestras diagnósticas y remisiones ordenadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos:

1. Estuve privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal en la ciudad de Medellín hasta el día 01 de febrero de 2024, debido a que el día 31 de enero me fue concedida la medida sustitutiva contemplada en la ley 2292 de 2023, conocida como la ley de utilidad pública.
2. El día 02 de febrero viajé a Bogotá, ciudad donde tengo arraigo y donde estaré llevando a cabo mi plan de servicios de utilidad pública de conformidad con lo ordenado por el juez de ejecución de penas que me concedió el beneficio.
3. Debido a que desde hace un tiempo sufro de nauseas y desmayos frecuentes, el día 07 de febrero me acerqué a urgencias al Hospital Tunal. Allí fui atendida y dados los síntomas que presenté, me fueron ordenados los siguientes exámenes:

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2024 10043 00

**De:** Yenny Lorena Jaime Garcés

**Vs:** Capital Salud EPS

- a. Hemograma IV automatizado.
- b. Creatina en suero u otros fluidos
- c. Nitrógeno ureico
- d. Sodio en suero y otros fluidos
- e. Potasio en suero y otros fluidos
- f. Magnesio en suero y otros fluidos

Adicionalmente, me remitieron para consulta con medicina general y para consulta por primera vez con psicología.

2. Ese mismo día 07 de febrero quedé con afiliación activa a Capital Salud EPS después de solicitar la afiliación de oficio a la misma.
3. El día 09 de febrero me dirigí al Hospital Meissen para la toma de los exámenes ordenados tal como me lo indicaron en el Hospital de Tunal. Sin embargo, al ser llamada por recepción, me indicaron que estos exámenes no podrían realizarse y que debía esperar un mes de afiliación para solicitar autorización a la EPS.
4. El día 12 de febrero, me acerqué a la sede de Capital Salud en Santa Librada – Usme a fin de solicitar una autorización de evento y no obtuve respuesta favorable por el mismo motivo indicado en el Hospital Meissen.
5. El 15 de febrero tuve que acercarme a consultorio de medico particular debido a la persistencia de mis síntomas, quien me indico que no podía darme un diagnóstico pues requería de los resultados de los exámenes ordenados.
6. A la fecha no he recibido información sobre autorización de estos exámenes, lo cual ha implica una gran afectación a mi salud física y emocional, pues no tengo un diagnostico que me permita estar informada sobre mi estado de salud así como tampoco he podido cumplir a cabalidad con las obligaciones que me fueron asignadas en el marco de la medida de servicio de utilidad pública.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, las mismas contestaron de la siguiente manera:

**SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E:** Señala en su escrito de contestación que la accionante puede acercarse a realizarse la toma de las muestras en el lugar más cercano a su residencia, ello quiere decir que a la accionante no se le han vulnerado sus derechos fundamentales, tanto es que se le ha atendido de manera oportuna en varias oportunidades.

**CAPITAL SALUD EPS:** Indico que es pertinente informar que respecto a la solicitud de atención médica y agendamiento de exámenes médicos a la señora YENNY LORENA, estos al estar cubiertos por el PBS, la mayoría no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP) , el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requieren los afiliados, se verifica que los afiliados se encuentran dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), Entiéndase como pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. Motivo por el cual no se requiere autorización, y por ende no es necesario que exista una autorización previa por parte de la EPS para su programación, por el contrario, el usuario puede solicitarlas directamente a la IPS, por lo anterior es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a la accionante y se solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2024 10043 00

**De:** Yenny Lorena Jaime Garcés

**Vs:** Capital Salud EPS

**SECRETARIA DE SALUD:** Indica en su escrito de contestación que la entidad encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones reclamadas por la accionante es CAPITAL SALUD la cual es la entidad prestadora del servicio de salud, por lo que solicita la desvinculación de la presenta acción de tutela.

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC:** señala que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros, por lo anterior se le debe desvincular de la presente acción de tutela al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

*"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una*

*concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

*a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*

*b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*

*c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*

*d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*

*e) Que se encuentren en fase de experimentación;*

*f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negrillas fuera de texto original)*

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si CAPITAL SALUD EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida e igualdad humana al no autorizar la toma de muestras diagnósticas y remisiones ordenadas por el médico tratante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

## **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

Al ser la señora YENNY JAIME GARCÉS la presunta vulnerada de sus derechos fundamentales se encuentra legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

### **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.<sup>2</sup> En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"<sup>3</sup>, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."<sup>4</sup> Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la accionada CAPITAL SALUD EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

### **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

***"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una***

<sup>2</sup> Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

***interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.***

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas,

*no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

***“(…) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.***

*23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008[47]**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:*

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

*24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48].”*

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"**. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **CASO EN CONCRETO**

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2024 10043 00

**De:** Yenny Lorena Jaime Garcés

**Vs:** Capital Salud EPS

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es que se proceda a la autorización de toma de muestras diagnósticas y las remisiones ordenadas.

Por lo anterior, revisado el expediente digital y de manera concreta la respuesta dada por la accionada CAPITAL SALUD se encuentra:

Con el fin de dar la respuesta pertinente frente a los hechos y pretensiones del escrito de tutela, se informa al Despacho, que una vez la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., fue notificada de la misma, se dio traslado inmediato, a las áreas competentes, esto es, a la Subgerencia de Prestaciones de Servicios de Salud de la entidad.

Como respuesta al requerimiento del escrito de tutela, el Dr. REYES MURILLO HIGUERA, Subgerente de Servicios de Salud, en razón a la acción de Tutela de la referencia y una vez verificada la información y los hechos que pone de presente la accionante YENNY LORENA JAIME GARCÉS mediante comunicación DIR CIEN 0072 - 2024, informó lo siguiente:

(...) *"de acuerdo a escrito de tutela remitido por el JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. a partir de acción de tutela interpuesta por la señora Yenny Lorena Jaime Garcés identificada con documento N°1.022.945.580 en la que manifiesta dificultad para la realización de exámenes de laboratorio -a. Hemograma IV automatizado. b. Creatina en suero u otros fluidos c. Nitrógeno ureico d. Sodio en suero y otros fluidos e. Potasio en suero y otros fluidos f. Magnesio en suero y otros fluidos-*

*Se informa que al llevar a cabo revisión en el Sistema de Información Institucional -aplicativo Dinámica Gerencial Hospitalaria- se evidencia que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE ha prestado atención en 5 oportunidades por el servicio de urgencias – dos en el años 2017, dos veces en el año 2020 y una vez en el año 2024- esta última corresponde a ingreso el 07 de febrero de 2024 por episodios de lipotimia aislados, es valorada con impresión diagnóstica SINCOPE Y COLAPSO, el profesional examina y conceptúa no atención por urgencias por lo que solicita paraclínicos y manejo ambulatorio, se le da salida.*

*Desde el momento de la afiliación la usuaria puede ser atendida por el servicio de urgencias sin inconveniente, en cuanto a la atención por servicios ambulatorios se espera aproximadamente un mes hasta que la EAPB la reporta en las bases de datos.*

*Al revisar las bases de datos de afiliación se observa que la señora Yenny Lorena Jaime Garcés ya puede acercarse al punto de toma de muestras más cercano a su lugar de residencia para practicarse los laboratorios solicitados por el médico tratante de acuerdo al cuadro que se presenta a continuación.*

PUNTOS DE TOMA DE MUESTRA	
sede nombre	direccion
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JUAN DE SUMAPÁZ	Corregimiento San Juan de Sumapáz
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DANUBIO	calle 65 Sur # 70- 90
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA FLORA	KR 14 B ESTE No. 74 B - 44 SUR
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MARICHUELA	CL 76 SUR No. 14 - 74
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA REFORMA	KR 6 B ESTE No. 89 - 44 SUR
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL CARMEN - MATERNO INFANTIL	CL 48 B SUR No. 28 - 80
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CANDELARIA LA NUEVA	AK 51 # 59C 40 SUR
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MANUELA BELTRÁN I	KR 44D No. 69I 16 SUR
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BETANIA	CL 76 B SUR No. 7 - 64
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PASQUILLA	KR 1 No. 3 - 29 PASQUILLA
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VISTA HERMOSA	KR 18 C No. 66 A - 55 SUR
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DESTINO	LA REGADERA 96 LA REGADERA
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MOCHUELO	KR 4 No. 3 - 29 PASQUILLA

... (sic)

De acuerdo a lo informado por el área competente, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, en cumplimiento de su misión, como Institución Prestadora de Servicios de Salud, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por la accionante.

Por lo tanto, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de sus componentes operativos y misionales. Por lo cual, las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar en relación a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho DESVINCULAR de la acción de tutela en relación a nuestra entidad.

Bajo estos entendidos es claro para el Despacho que a la accionante se le atendió de manera oportuna respecto del servicio médico requerido aunado a lo anterior se le indica que ya puede acercarse a realizarse la toma de las muestras al lugar más cercano de su residencia y para ello se le realiza el listado de puntos de atención.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2024 10043 00

**De:** Yenny Lorena Jaime Garcés

**Vs:** Capital Salud EPS

PUNTOS DE TOMA DE MUESTRA	
sede_nombre	direccion
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN JUAN DE SUMAPÁZ	Corregimiento San Juan de Sumapáz
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DANUBIO	calle 65 Sur # 7D-90
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA FLORA	KR 14 B ESTE No. 74 B - 44 SUR
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MARICHUELA	CL 76 SUR No. 14 - 74
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LA REFORMA	KR 6 B ESTE No. 89 - 44 SUR
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL CARMEN - MATERNO INFANTIL	CL 48 B SUR No. 28 - 80
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CANDELARIA LA NUEVA	AK 51 # 59C 40 SUR
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MANUELA BELTRÁN I	KR 44D No. 69I 16 SUR
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD BETANIA	CL 76 B SUR No. 7 - 64
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PASQUILLA	KR 1 No. 3 - 29 PASQUILLA
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD VISTA HERMOSA	KR 18 C No. 66 A - 55 SUR
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DESTINO	LA REGADERA 96 LA REGADERA
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MOCHUELO	KR 4 No. 3 - 29 PASQUILLA

De conformidad con lo anterior el Despacho encuentra que la accionada ha cumplido con su obligación legal de brindar los servicios de salud requeridos por la accionante, en consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto.

Finalmente, respecto de las vinculadas **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL – REGIONAL NOROESTE EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, HOSPITAL TUNAL, HOSPITAL MEISSEN, ADRES, CENTRO MEDICO NUEVO MILENIO Y EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **YENNY LORENA JAIME GARCES** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO PEDREGAL – REGIONAL NOROESTE EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, HOSPITAL TUNAL, HOSPITAL MEISSEN, ADRES, CENTRO MEDICO NUEVO MILENIO Y EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2024 10043 00

**De:** Yenny Lorena Jaime Garcés

**Vs:** Capital Salud EPS

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

## **CUMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutiérrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcecd1e75ee3be53799ab3eaa0015b8ead9b5b366cded71bd2c1c5f221c390f9**

Documento generado en 05/03/2024 03:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**